


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 5.945 · 2026

# LEY 5945

Boletín Oficial, 1 de julio de 2026 · 10 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 5945*

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
Créase el Programa de Fomento del Astroturismo en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2°. *Definición.*
A los efectos de esta Ley, se entiende por Astroturismo a la modalidad de turismo responsable, sostenible e innovador que promueve el desarrollo de actividades turísticas, recreativas o educativas relacionadas a la observación del cielo a través de instrumentos ópticos o a simple vista, en observatorios o al aire libre, a la vez que integra el conocimiento científico al paisaje natural, la cultura y el desarrollo sostenible de la localidad donde se lo practica.

ARTÍCULO 3°. *Objetivos.*
Son objetivos particulares de esta Ley: a) fomentar el Astroturismo en la Provincia de Catamarca; b) preservar los cielos limpios de contaminación visual y de iluminación artificial en exceso, con fines ambientales, sociales, económicos y turísticos; c) promover el valor científico de los aportes de la astronomía para comprender origen y la complejidad del universo; d) poner en valor los recursos naturales, culturales, paisajísticos y patrimoniales de la Provincia, asociados a la astronomía, y; e) contribuir al desarrollo sostenible de las comunidades.

ARTÍCULO 4°. *Autoridad de Aplicación.*
La Autoridad de Aplicación de esta Ley es el Ministerio de Cultura, Turismo y Deporte y la Secretaría de Ciencia e Innovación Tecnológica o el organismo que en el futuro los reemplace, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias ministeriales, quedando facultadas para dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 5°. *Funciones de la Autoridad de Aplicación.*
Son funciones de la Autoridad de Aplicación: a) determinar los ambientes naturales óptimos para llevar a cabo las prácticas del Astroturismo, a los fines de su preservación; b) llevar un registro provincial de los circuitos, establecimientos y ambientes naturales óptimos para el desarrollo del Astroturismo; c) incorporar al Registro de Prestadores Turísticos (R.E.PRES.TUR) los prestadores de servicios que desarrollen la actividad astroturística; d) crear la Red de Astroturismo en la Provincia de Catamarca; e) promocionar el Astroturismo en todo el territorio de la Provincia como actividad turística sustentable, y difundir los circuitos, establecimientos, áreas naturales y actividades destinados para su práctica; f) articular convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales, municipales y privados relacionados con la astronomía y el turismo para que, en el marco de sus respectivas competencias, se implemente lo establecido en esta ley; g) proponer actividades que fomenten el valor del conocimiento científico de la astronomía, así como de los recursos culturales y naturales, y del desarrollo económico sostenible de las localidades

destinadas o próximas a la práctica del Astroturismo; h) instruir a las personas guías astroturísticas con los conocimientos necesarios para dirigir al turista y proporcionarle información sobre el lugar y su cultura, los fenómenos astronómicos y el uso de los instrumentos de observación; i) capacitar a los agentes y prestadores de turismo a fin de informar, promocionar y difundir el Astroturismo; j) ofrecer participación a las comunidades locales, a fin de que colaboren conjuntamente con las personas guías astroturísticas, brindando información inherente a su cosmovisión en relación a la astronomía; k) concientizar sobre la importancia de la preservación de los cielos libres de contaminación visual y de iluminación artificial en exceso, y; l) promover las buenas prácticas para la protección de los ambientes naturales destinados a las actividades astroturísticas.

ARTÍCULO 6°. *Preservación.*
Los ambientes naturales determinados por la Autoridad de Aplicación, considerados óptimos para el desarrollo del Astroturismo, son declarados áreas protegidas de la contaminación visual y de la iluminación artificial en exceso, con el fin de preservar la calidad de sus cielos y la cualidad de ser contemplados como un derecho inalienable de la sociedad.

ARTÍCULO 7°. - Financiamiento. Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 8°. *Adhesión.*
Invítese a los municipios e instituciones del sector privado a adherir a esta Ley.

ARTÍCULO 9°. - Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 10. De forma.



VEREDICTA LEYES

*Ley 5945. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).